

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 1
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 10
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. señor D. Aniceto Arce; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas en que el Presidente de la República de Bolivia le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Ministro pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑORA: El pueblo boliviano, que no olvida sus antecedentes históricos, anhela estrechar sus relaciones con la Nación española. El pasado, la comunidad de idioma y las aspiraciones de raza forman una corriente de simpatías que sólo espera la acción de los Gobiernos para manifestarse poderosa en mutuo provecho de los intereses de ambos pueblos.

Por eso, uno de los primeros cuidados de mi Gobierno, apenas terminada la crisis dolorosa que afligía al país, ha sido el de constituir ante el Gobierno de V. M. una misión que le hiciera presente su vivo anhelo de crear y fomentar nuevos vínculos de unión entre dos pueblos que, si antes constituyeron una unidad, pueden en el porvenir marchar juntos y acordes en la vía del progreso, haciendo práctica esa común aspiración de la Unión Ibero-Americana, que acá como allá se despierta hoy con fuerza.

Para llenar este objeto me ha elegido, confiándome la alta honra de representarlo ante V. M., según lo acreditan las cartas credenciales que tengo el honor de poner en vuestras Reales manos.

Al hacerlo me cabe la satisfacción de confesar á V. M. que personalmente ningún cargo pudo ser más grato para mí, que siempre he vivido amando la España, admirando sus glorias y deseando su bienestar.

Séame permitido, al terminar, rogar á V. M., siempre tan graciosa, se digne concederme su benevolencia y los medios de llenar mi misión, aceptando al mismo tiempo los votos que á nombre de mi Gobierno hago por su felicidad, la de su Real Familia y la de la noble Nación española.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«SR. MINISTRO: Las palabras que acabáis de dirigirme, no sólo os aseguran desde el primer momento

mi simpatía, la más cordial, sino que también os ganarán la voluntad de la Nación española cuando de ella sean conocidas; que en el corazón de este noble pueblo vive siempre el cariño hacia aquellos países que el esfuerzo de sus antepasados trajo al concierto de la civilización, y en los cuales ve renacer con orgullo los gérmenes más preciados de la cultura española. En buen hora, pues, el Gobierno de vuestro país, al salir de la dolorosa crisis por que ha atravesado y que España ha seguido con anhelante interés, ha recordado los lazos que con su antigua Metrópoli le unen, encargándoos de una misión cuyo éxito está de antemano asegurado. Prueba anticipada de ello se encuentra ya en la acogida que la iniciativa individual que creó la Unión Ibero-Americana ha tenido en la América latina, y más señaladas serán, Yo lo espero, las que en breve han de manifestarse al llegar la fecha, ya cercana, en que España y América unidas celebrarán el descubrimiento del Nuevo Mundo por el inmortal Colón.

Nada pudiera serme más agradable que el saber de vuestros propios labios que ningún otro cargo os hubiera sido más grato, después de los grandes servicios hechos á vuestra Nación, que el de representarla cerca de un país á quien siempre habéis amado, de cuyas glorias guardáis tan grato recuerdo y de cuyo afecto podéis estar completamente seguro. Si con tales antecedentes os estaría siempre asegurada la más cariñosa acogida en mi Corte, puedo daros también completa seguridad del apoyo que habéis de encontrar en mi Gobierno.

Sed, pues, bien venido al hogar de la patria española, y decid á vuestro Gobierno que el largo tiempo que Bolivia ha estado sin representación en España aumenta el valor de la que ahora os confía y el precio de las cariñosas manifestaciones que á su nombre habéis tenido á bien hacerme.»

Terminada la recepción oficial, el Sr. Ministro de Bolivia se retiró con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdicción administrativa.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## A LAS CORTES

Cuando el Ministro que suscribe tuvo la honra en 30 de Diciembre de 1882 de someter á la deliberación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley encaminado á organizar la jurisdicción contencioso-administrativa, lo hizo esencialmente por prestar cumplimiento á sus compromisos y rendir el de-

bido tributo á sus doctrinas, con cuya práctica pensaba que podría darse satisfacción á las necesidades ya entonces sentidas y acrecentadas desde aquella fecha por el lamentable atraso en que precisamente han debido quedar los asuntos contencioso-administrativos, por la defectuosa organización y por la composición deficiente del Tribunal que sin jurisdicción propia viene de ellos conociendo.

Ya con aquella ocasión quedaron expuestas las razones en que tal proyecto de ley se inspirara, idénticas á las que informan el adjunto, que no es otra cosa sino una mera reproducción con variantes tan poco esenciales que no merecen, en verdad, mención especial en este instante.

Por eso el Ministro que suscribe considera poder limitarse, y se limita, á dar aquí por reproducida la exposición que precedía al mencionado proyecto, cuyas razones, doctrinas y motivos fueron los mismos que se han tenido en cuenta al confeccionar el siguiente

## PROYECTO DE LEY

DE LO

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

## TÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

1.º A la Sala primera, única de lo civil en las Audiencias territoriales.

2.º Al Tribunal Supremo.

Art. 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas y con dos Diputados provinciales en quienes concorra la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesión que con arreglo al artículo 13 de la ley Provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duración habrán de constituir la Comisión provincial, sortearán los Diputados provinciales que, reuniendo la cualidad de Letrados, no pertenezcan á la Comisión, al efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico de sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comisión provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores del Instituto que reúnan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales, al constituirse éstas, la lista de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Después de verificada el sorteo no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal Contencioso-administrativo provincial tendrán derecho en los días en que entren á constituir Sala á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al Presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal Contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para

los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Sres. Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán también del Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala compuesta de un Presidente y 10 Magistrados, con la denominación de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condición de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido:

- 1.º Ministro de la Corona.
- 2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.
- 3.º Embajador.
- 4.º Presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.
- 5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.
- 6.º Hallarse comprendido en los números 2.º ó 3.º del artículo 145 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 6.º Cinco de los diez Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organización del Poder judicial.

Los otros cinco, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas; Ministro Plenipotenciario con misión á una Corte extranjera, contando además quince años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real; Regente de la Audiencia de la Habana; Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administración, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante diez y siete años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administración de primera clase, reuniendo además veinticinco de servicios al Estado.

El Presidente y los 10 Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cinco Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que, con el carácter de suplentes, sustituyan á los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º Alas órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, habrá cuatro Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposición especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados al organizarse ésta por el Ministro de Gracia y Justicia, tres de ellos de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1860, hubiesen prestado sus servicios en la Sección y Sala de lo Contencioso por espacio de cuatro años, llevando diez de antigüedad en el Cuerpo, y el cuarto de entre los funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destino de Real nombramiento en diversos ramos de la Administración por más de diez años hayan servido cinco de ellos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, dos de estos años por lo menos encargados como Jefes y con el carácter de Letrados del Negociado referido.

Si no hubiera suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado ni de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposición, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871. Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposición.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas y disfrutarán de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos les defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el artículo anterior es necesario, además de la condición de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado ó Abogado fiscal del Tribunal Supremo durante tres años, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial Mayor del Consejo de Estado.

Haber ejercido la profesión de Abogado por más de quince años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho Cuerpo por espacio de quince años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna hecha por el Consejo de Estado en pleno.

## TÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal Contencioso en la forma que establece el art. 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administración provincial ó municipal, ó les de algún particular ó Corporación que tengan su origen en un título ó disposición administrativa.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas Autoridades ó Corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admisión de las demandas y la resolución del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son también de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir la Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.º, turnando todos excepto el Presidente de la Sala en las Ponencias.

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen pertenezca al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la vía contencioso-administrativa las providencias de tramitación, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciación y resolución de la Administración activa cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposición terminante de las que regulan el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma Autoridad que la haya dictado dentro de los cinco días siguientes á su notificación, y que denegada la reforma, se formule ante la misma Autoridad en el plazo de otros cinco días protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo, pero éste no podrá interponerse hasta que haya recaído resolución definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne ésta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario cuando aquélla no fuere por su índole impugnabile en la vía contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en la primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administración general del Estado ó de algún particular ó Corporación, fundado en un título ó disposición administrativa; fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nación que surjan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administración central que causen estado y tengan carácter de definitivas cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitación de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciación dictadas por la Administración central en los casos y en la forma que para la impugnación de las providencias de la Administración provincial y de la municipal determina el artículo 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

- 1.º De la cuestión previa sobre admisión de la demanda.
- 2.º De los recursos de reposición y aclaración de sus providencias y resoluciones.
- 3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de las demandas.
- 4.º De los recursos de apelación y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para dictar sentencia definitiva será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del artículo 6.º

Para el fallo de las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la demanda, el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la Sala podrá constituirse con tres Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

## TÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la primera instancia ante las Audiencias.

Art. 22. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución de las Autoridades ó Corporaciones que menciona el art. 14 podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante la Sala primera ó única de lo civil de la Audiencia territorial respectiva.

Art. 23. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolución que se acompañará original ó en copia, según haya sido la forma de la notificación administrativa.

La falta de presentación del original ó copia de la resolución impugnabile no será obstáculo para la admisión de la demanda, si el interesado manifiestare en la misma que no se le ha facilitado y resultare así del expediente gubernativo.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por Letrado en ejercicio, ó Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervención de Letrado sólo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas; si no fuere valuable, la intervención de Letrado será necesaria.

La Sala puede, sin embargo, autorizar al interesado en todos los casos para defenderse por sí mismo.

Los Abogados podrán defender sus negocios propios aun que no ejerzan la profesión.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia para oír las notificaciones. Esta designación se hará por medio de otrosí.

Art. 24. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 125 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisibile ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que se impugne.

Art. 25. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere hecho en Cuba ó Puerto Rico ó en Filipinas, dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el día en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimase las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquélla en la vía contenciosa.

Art. 26. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del día y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer día de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 27. La remisión del expediente se hará dentro de los treinta días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de treinta días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 28. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez días, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 29. Al formalizar la demanda el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo de la de procedencia de la vía contenciosa, citándose á determinar estos tres puntos:

- 1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.
- 2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.
- 3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa si lo pidiere certificación de lo que resultare.

Art. 30. La demanda, con el expediente gubernativo, se pasará al Fiscal por término de diez días improrrogables para el solo efecto de que si la creyera inadmisibile lo exponga así ante la Sala, con informe fundado y por escrito, de que se entregará copia á la parte actora.

Si no tuviere nada que oponer á la admisión de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras «Visto para los efectos del art. 31 de la ley.»

Art. 31. Si el Fiscal no se opusiere á la admisión de la demanda y el Tribunal la considerare procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca por sí ó en la representación que lleve, y disponiendo que vuelva al Fiscal por término de otros diez días para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el Fiscal, por otros cinco días.

Art. 32. Si el Fiscal se opusiere á la admisión de la demanda ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor examen, señalará día para la vista del incidente, en cuyo caso serán oídos el interesado ó su representante y el fiscal.

Art. 33. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado dentro de los cinco días siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda.

Art. 34. El auto en que se declare admitida ó inadmisibile la demanda será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, cuyo fallo será ejecutorio.

Una vez que llegue á ser firme el auto admitiendo la demanda, no podrá ponerse la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Art. 35. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 31.

Cuando la petición formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

El auto del Tribunal, habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración, será apelable dentro de los tres días siguientes á su notificación ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 36. El Tribunal, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniese mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres días siguientes á su notificación, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo; que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admisión de la demanda.

Art. 37. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de su presentación, dispondrá si se hubiere presentado en tiempo que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte se dé á aquella el curso que determinan los artículos 31 al 36, entendiéndose con el demandado las diligencias en que según dichos artículos sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 38. Si á juicio del Tribunal la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El Fiscal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, podrá apelar ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que oído dicho Ministerio en la segunda instancia resolverá sin ulterior recurso.

Art. 39. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres días más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince días en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 40. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en la primera instancia el reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

## CAPÍTULO II

*De la segunda instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.*

Art. 41. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo contra las resoluciones de las Audiencias sobre admisión ó inadmisión de la demanda se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco días para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen pertinente á su derecho. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 42. Transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al Magistrado Ponente, y dentro de los cinco días siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior, y mandando volver aquéllos con certificación de lo resuelto para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco días de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 43. En el caso del art. 38 será únicamente oído el Fiscal, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 44. Los recursos de apelación y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 45. El apelante, ó el que interponga el recurso de nulidad, será siempre condenado en costas cuando se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

## CAPÍTULO III

*De la primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.*

Art. 46. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 19 podrá recurrir contra ella, proponiendo su demanda ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

Art. 47. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la notificación administrativa de la resolución contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

El término de dos meses, de que habla el párrafo primero, empezará á correr para la Administración desde el día que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden declarando que la decisión sobre que ha de versar la demanda causó perjuicio al Estado; pero transcurridos diez años desde la fecha de la disposición á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado el mencionado recurso.

Art. 48. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda, irán firmados por los interesados, por un Abogado del Colegio de Madrid ó por un Procurador con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de Procurador, los escritos deberán ir autorizados por Letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervención de Letrados. Asimismo podrán hacerlo en todos los pleitos en que la Sala les autorice para ello.

Los Abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesión.

Art. 49. A la demanda se acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 250 pesetas.

Este depósito se perderá, mandando la Sala darle la aplicación determinada en la ley, cuando la demanda sea declarada inadmisión, ó cuando en la sentencia definitiva sea confirmada en todas sus partes la providencia administrativa que impugne.

Art. 50. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio para las notificaciones que hayan de hacerse.

Art. 51. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pie de los escritos, expresiva del día y hora de su presentación, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asuntos rubricará al fin de cada día el Secretario.

Art. 52. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 23, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remisión del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta días, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicación del Presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el Jefe del Registro del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando transcurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 53. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de 20 días para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 29.

Dicho término podrá prorrogarse, si el demandante lo pidiere, por otros diez días, siempre que á juicio de la Sala y atendiendo á la importancia del expediente y antecedentes remitidos sea necesaria la prórroga.

Art. 54. Formalizada la demanda, se pasará al Fiscal por término de diez días, prorrogables á instancia suya por otros cinco para los fines que expresa el art. 30, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, sin más diferencia que la de concederse al Fiscal el plazo de veinte días, prorrogable por otros diez, si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez días también el término para dictar el auto motivado de admisión ó no admisión de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer después de celebrada vista del incidente, se publicará en la GACETA.

Art. 55. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepción de incompetencia.

Art. 56. Cuando la petición formulada en la demanda afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolución del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administración y ser tenido por parte, previa audiencia del demandante y del Fiscal.

Del auto que dicte la Sala habiendo por parte ó negando la intervención en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administración podrá pedirse reposición dentro del tercero día. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á petición fiscal, hará saber la existencia de pleito por si le conviniese mostrarse parte á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposición de la providencia en que así se acuerde dentro de tercero día después de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que transcurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personare dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al Fiscal, por tiempo de tres días respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentación del último escrito ó de la conclusión del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Art. 57. El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la procedencia de la demanda.

Art. 58. Cuando el Fiscal sea quien reclame en nombre de la Administración, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 29, acompañando necesariamente la orden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, después de hecho constar por la Secretaría el día y hora de la presentación de la demanda, dispondrá, si se hubiera presentado en tiempo, que citado y emplazado el particular ó Corporación contra quien se dirija ó á quien afecte, se dé á aquella el curso que determina el art. 54, entendiéndose con el demandado las diligencias en que, según dicho artículo, sea necesaria la intervención del Fiscal, y en la forma y condiciones para éste establecidas.

Art. 59. Si á juicio de la Sala la demanda del Fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuyo reposición podrá pedir el Fiscal dentro de los tres días siguientes á la notificación. Celebrada la vista sobre el incidente de reposición, la Sala dictará auto motivado, resolviendo lo que proceda sin ulterior recurso.

Art. 60. El término de emplazamiento será el que determine el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 si el demandado residiese en Madrid, y de veinte días improrrogables si en cualquiera otro punto de la Península ó islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer, si le conviniese.

Art. 61. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciación de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

## CAPÍTULO IV

*De las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.*

Art. 62. La Sala cuarta del Tribunal Supremo fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 63. Notificada la sentencia por cédula á las partes dentro de los cinco días siguientes á la publicación en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificación en forma al Ministerio que corresponda para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

Art. 64. Las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se publicarán en la GACETA DE MADRID.

## CAPÍTULO V

*Recursos de aclaración y revisión.*

Art. 65. Contra las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo no se dan otros recursos que los de aclaración y revisión.

Art. 66. Habrá lugar al recurso de aclaración de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en los casos y en la forma determinada en el cap. 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión de las sentencias definitivas dictadas por la Sala cuarta del Tribunal Supremo y por las Audiencias de provincia en los casos determinados en el art. 1.796 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso de revisión se sustanciará con arreglo á los trámites establecidos en el tit. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil.

## CAPÍTULO VI

*Disposiciones comunes á la Sala cuarta del Tribunal Supremo y á las Audiencias.*

Art. 68. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la suspensión haya de decretarse por las Audiencias ó por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, las cuales expondrán como fundamento de su acuerdo los razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitarán los Tribunales á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con un informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumbe resolverlas.

Art. 69. Son aplicables á los Tribunales á que esta ley se refiere las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias definitivas.

Art. 70. La Sala cuarta del Tribunal Supremo y las Audiencias podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba, cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen para ilustración de los negocios á las Corporaciones y centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las Autoridades y agentes de la Administración.

Los despachos, órdenes, mandamiento ó suplicatorio en su caso que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior irán firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario de Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y las Audiencias podrán acordar, después del primer recordatorio sin resultado, la amonestaciones y apercibimientos que procedan, y si ni aun así obtuvieran la ejecución de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo para que por el mismo se dicte la resolución que corresponda.

Art. 71. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

Art. 72. El Gobierno procederá á redactar y publicar un reglamento de procedimientos, ateniéndose á las disposiciones contenidas en la presente ley y á las anteriores no derogadas por la misma.

Art. 73. La ley de Enjuiciamiento civil regirá entretanto como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Madrid 22 de Julio de 1886.—PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, ha tenido á bien disponer, en vista del expediente formado por esa Dirección, que en la cárcel de San Sebastián extingan sus penas los que fuesen condenados por la Audiencia de la misma ciudad á prisión correccional; que pasen á continuar sus servicios en la indicada cárcel los empleados que actualmente sirven en la de Tolosa, en virtud de la Real orden de 1.º de Julio último, y que los penados que en el día estén cumpliendo penas correccionales en la de Tolosa sean trasladados á la de San Sebastián.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. León Cappa y Béjar, vecino de esta capital, solicitando autorización para practicar los estudios de un tranvía, con motor de vapor, desde Sampedra á la línea de Valencia á Tarragona y Francia, con un ramal desde la estación de Alcañiz á empalmar con la nueva línea de Calatayud á Teruel;

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; y considerando que

lo que se solicita es el estudio de un tranvía sobre carreteras ya construídas, para lo cual no hay necesidad de previa fianza;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien autorizar á D. León Cappa y Béjar para que en el término de dos años pueda practicar los estudios del citado tranvía, con motor de vapor, desde Samper á un punto conveniente del ferrocarril de Valencia á Tarragona y Francia, por la carretera de Alcañiz á la nueva línea de Calatayud á Teruel, por la carretera de Calanda á la cuenca carbonífera de Gargallo; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á lo prevenido en los citados artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles, y sólo para practicar los estudios por las expresadas carreteras, pues de hacerse por fuera de ellas habría de solicitarse nueva autorización garantida con la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla consulta á este Ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la palabra industrial empleada en el Real decreto de 9 de Abril último, como circunstancia ó condición que confiere derecho á formar parte de esa clase de Corporaciones.

En su vista:

Considerando que si bien en el lenguaje común y fiscal bajo aquel calificativo se comprenden todas las personas que dedican su actividad al trabajo y á la producción, no cabe admitir una significación tan lata cuando se aplica á este elemento de los constitutivos de las Cámaras, sin desnaturalizar su objeto, porque á ellas sólo deben pertenecer como industriales, en tal concepto, los que transforman las primeras materias con destino á las diferentes necesidades sociales, en razón de ser, dentro de su clase, á quienes de una manera directa pueden afectar los principales y más importantes asuntos encomendados á las Cámaras, cuyo concurso se requiere necesariamente en alguno de los mismos;

Y considerando que la expresada circunstancia únicamente concurre en los que comprende la tarifa 3.ª del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar que el derecho de pertenecer, como industrial, á las Cámaras oficiales creadas por el Real decreto de 9 de Abril próximo pasado se concreta á los que enumera la tarifa 3.ª de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### RECTIFICACIÓN

En el párrafo segundo de la exposición que precede al Real decreto de conversión de las Deudas de la isla de Cuba, publicado en la GACETA DE MADRID del día 20 del mes actual, línea séptima del mismo, se dice, por error de copia: «300.000 billetes restantes;» debiendo decir: «900.000 billetes restantes.» Lo que, para los efectos oportunos, se rectifica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 186.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DEL NORTE

#### Noruega.

NUOVA LUZ DE GASOLINA EN LANGENOS, PUNTA E. DE RUNDÖ (Sondmore). (A. a. N., núm. 171/899. París, 1886.) La luz de

gasolina de Langenas, punta E. de Rundö, Sondmore, está lista y se encenderá en la época de la pesca, desde el 25 de Enero al 8 de Abril. Será fija blanca desde el S. 37° E. (al E. de Gröjven y cerca de Lillevaaren) al N. 38° O. (al E. de Kjerringholm) por el S. y el O.

Alcanzará 5 millas.

LUZ DE GRÖÖ AL NE. DE RUNDÖ (Bredsund). (A. a. N., núm. 171/900. París, 1886.) El 15 de Octubre de 1886 se encendió la luz de Gröös, en el Bredsund, por dentro de Rundö. Ilumina todo el horizonte, menos un ángulo de 15° sobre Flöraaden (entre el O. y el N. 75° O.). Es blanca fija, excepto sobre las piedras y bancos del Bredsund, en que es rojo ó centelleante. Centellea desde el N. 79° E. al S. 84° E. (al N. de los Vaarene); es roja sobre Golla entre el S. 68° E. y el S. 61° E.; centelleante entre el S. 46° E. y el S. 33° E., y otra vez roja sobre Haafue entre el S. 21° E. y el S. 15° E.

Está elevada 23 metros sobre el mar y es visible á 10 millas. El aparato de iluminación es de 4.º orden.

Duración del alumbrado: 1.º de Agosto á 15 de Mayo.

Situación: 62° 25' 45" N., y 11° 58' 19" E.

Carta núm. 776 de la sección II.

### OCEANO GLACIAL ÁRTICO

#### Islandia.

SITUACIÓN DE LAS LUCES EN LA BAHÍA DE FAXE (costa O.). (A. a. N., núm. 171/901. París, 1886.) La luz fija blanca de Gardarholt, en Alptanes, está 240 metros al N. de la iglesia de Gardar, que se encuentra á la parte N. del Havneford.

La luz fija blanca de Brekkuhöll, en el Bessastada Rep, está á unos 1.200 metros al S. 58° O. de la iglesia de Bessastadir, que á su vez está al N. de la iglesia de Gardar.

La luz fija blanca de Gerdatangar, en el Vatnsleysustrandar Rep, está á unos 2.600 metros al S., 41° O. de la iglesia de Kalfatjörn, que se halla al S. de Keilismes en la costa S. de la bahía de Faxe.

Estas luces no alcanzan más que 2 millas, y están puestas en postes, junto á los que hay unos pequeños cobertizos de madera.

Carta núm. 230 de la sección I.

### OCEANO PACÍFICO DEL SUR

DESCUBRIMIENTO DE UN ARRECIFE AISLADO. (A. a. N., número 171/902. París, 1886.) El Capitán del buque italiano Filippo dice que el 28 de Junio de 1886, con buen tiempo, claro, brisa bonancible, pasó cerca de un arrecife que estimó en una milla de extensión del NO. al SE., y de poca menos de anchura.

A juzgar por las rompientes, no habría más que 0m,6 á 0m,9 de agua sobre él.

Situación dada: 5° 31' S., y 145° 36' O.

Cartas números 468 y 605 de la sección I.

### NUEVA ZELANDA

#### Isla del Medio (costa O.).

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN WESTPORT, ENTRADA DEL RÍO BULLER. (A. a. N., núm. 172/907. París, 1886.) Según el Notice to Mariners, núm. 27, Wellington, 1886, se ha encendido una luz fija roja en el extremo del rompeolas O. de la orilla S. del río Buller.

Esta luz, que deben dejar los buques al N., no sirve de marcación, y sólo tiene por objeto señalar el extremo del rompeolas.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

### OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

#### Francia (costa O.).

DESAPARICIÓN DE LA BOYA DE LA JUMENT (islas de Glenan). (A. a. N., núm. 172/904. París, 1886.) Según telegrama de Cardiff de 21 de Octubre de 1886, el Capitán del Charles Godard participa haber desaparecido la boya de la Jument al S. de las islas Glenan.

Carta núm. 170 de la sección II.

Madrid 4 de Noviembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Lope Beltrán López, Fiel de llaves de la cárcel de esa capital, esta Dirección general ha dispuesto declarar exceptuado de examen y confirmarle en el cargo como Subalterno de Establecimientos penales con destino á dicha cárcel, y sueldo anual de 990 pesetas, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio último; quedando por lo tanto la plaza que desempeña excluída de la convocatoria anunciada por Real orden de 4 de Agosto próximo pasado, y entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto si en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

### Servicios de D. Lope Beltrán López.

Demandadero de las cárceles de Zaragoza en 13 de Abril de 1861.

Ascendido á Fiel de llaves de la misma cárcel en 17 de Abril de 1872.

Cesante en 10 de Marzo de 1881.

Repuesto en 18 de Septiembre de 1882, desde cuya fecha ha continuado sin interrupción.

Total de servicios hasta 9 de Julio último: 23 años, 7 meses y 22 días.

Vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales con el sueldo anual de 1.250 pesetas, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar para que la desempeñe con destino en el de esa capital á D. Diego Aznar López, Aspirante aprobado con el número 86 en la primera convocatoria, en las condiciones que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Pablo Quintero Martos, Alcalde de la cárcel de Ayamonte, esta Dirección general ha dispuesto declarar exceptuado de examen y confirmarle en el cargo de Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de dicha cárcel y sueldo anual de 912 pesetas, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio último; quedando por lo tanto la plaza que desempeña excluída de la convocatoria anunciada por Real orden de 4 de Agosto próximo pasado, y entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### Servicios de D. Pablo Quintero Martos.

Alcaide de la cárcel de Moguer en 17 de Julio de 1862.

Cesante por supresión en 15 de Julio de 1867.

Alcaide del depósito municipal de Moguer en 18 de Julio de 1867.

Alcaide de la cárcel de Ayamonte en 31 de Julio de 1868.

Cesante en 22 de Julio de 1873.

Repuesto en 28 de Junio de 1874, desde cuya fecha continúa sin interrupción.

Total de servicios en el ramo de cárceles: 23 años y 6 días, hasta 25 de Junio último, en que cierra la hoja de servicios.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Eduardo Portales Segura, esta Dirección general ha dispuesto confirmarle en el cargo de Médico de la cárcel de esa capital, con el sueldo de 750 pesetas anuales, á los efectos del art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último, entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala dicho artículo, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquier ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

### Servicios de D. Eduardo Portales Segura.

Médico de la cárcel de Castellón en 9 de Mayo de 1876.

Cesante en 10 de Febrero de 1877.

Repuesto en 21 de Junio de 1881, desde cuya fecha continúa sin interrupción.

Totalizados dichos servicios en 9 de Julio próximo pasado, resultan 16 años, 2 meses y 17 días.

En virtud del expediente incoado á instancia de D. Francisco Soler Barrios, Alcalde de la cárcel de Vigo, esta Dirección general ha dispuesto declarar exceptuado de examen y confirmarle en el cargo como Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la expresada cárcel y sueldo anual de 1.000 pesetas, á los efectos del art. 3.º del Real decreto de 23 de Junio próximo pasado; quedando por lo tanto la plaza que desempeña excluída de la convocatoria anunciada por Real orden de 4 de Agosto último, y entendiéndose que la expresada confirmación se hace en el concepto de aparecer el interesado dentro de las condiciones que señala el art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, y sin perjuicio de dejarla sin efecto en el caso de que en cualquiera ocasión se acreditase lo contrario.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

### Servicios de D. Francisco Soler Barrios.

Alcaide de la cárcel de Vigo en 24 de Agosto de 1852.

Cesante en 19 de Febrero de 1881.

Repuesto en 9 de Agosto del mismo año, desde cuya fecha continúa sin interrupción.

Totaliza sus servicios con 33 años, 5 meses y 12 días.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### Circular.

Resultando de las noticias comunicadas á este Ministerio por el Cónsul de España en Nueva Orleans que en Biloxi (Estado de Mississippi) ha aparecido la epidemia de fiebre amarilla: Vistos los artículos 30 y 34 de la ley del ramo;

Esta Dirección general ha resuelto declarar sucias las procedencias del Estado de Mississippi que se hayan hecho á la mar desde el día 1.º de Octubre del corriente año.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

ESTADÍSTICA

MES DE SEPTIEMBRE DE 1886

NUMERO 1.— Movimiento de la población penal.

	PENADOS			EXISTENCIA DE PENADOS	EN 31 DE AGOSTO	EN 30 DE SEPTIEMBRE	DIFERENCIA	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.				EN MÁS	EN MENOS
Existencia en 31 de Agosto.....	14.698	740	15.438					
<b>ALTAS</b>				<b>ESTABLECIMIENTOS</b>				
Sentenciados por vez primera.....	360	9	369	En la casa-galera de Alcalá (1).....	740	729	»	21
Idem reincidentes.....	57	1	58	En el penal de Alcalá.....	886	888	2	»
Desertores aprehendidos.....	2	»	2	En el id. de Alhucemas.....	76	73	»	3
Devueltos por las Autoridades.....	4	»	4	En el id. de Baleares.....	185	186	1	»
Reintegrados de hospitales.....	»	»	»	En el id. de Burgos.....	1.034	»	»	»
Idem de manicomios.....	»	»	»	En el id. de Cartagena.....	1.517	1.501	»	16
Por transferencia de unos á otros presidios.....	22	»	22	En el id. de Ceuta.....	2.034	2.038	4	»
	445	10	455	En el id. de Chafarinas.....	142	152	10	»
<b>BAJAS</b>				En el id. de Granada.....	885	908	23	»
Reclamados por las Autoridades.....	6	»	6	En la prision correccional de Madrid.....	390	425	35	»
Por cumplimiento de condena.....	198	17	215	En el penal de Melilla.....	455	467	12	»
Por indulto.....	98	1	99	En el id. de Ocaña.....	666	670	4	»
Por salida para hospitales.....	»	»	»	En el id. de Peñón.....	102	114	12	»
Idem para manicomios.....	»	»	»	En el id. de Santoña.....	672	684	12	»
Por transferencia de unos presidios á otros.....	21	»	21	En el id. de Tarragona.....	856	902	46	»
De muerte natural.....	44	3	47	En el id. de Valencia (San Agustín).....	469	460	»	9
Idem repentina.....	»	»	»	En el id. de Valencia (San Miguel).....	1.404	1.403	»	1
Idem violenta.....	»	»	»	En el id. de Valladolid.....	1.471	1.438	»	33
Por suceso casual.....	»	»	»	En el id. de Zaragoza.....	1.454	1.449	»	5
Por suicidio.....	1	»	1					
Desertores.....	2	»	2					
	370	21	391	Ha aumentado la población penal en.....	»	»	65	»
Existencia en 30 de Septiembre.....	14.774	729	15.503	(1) Penal de mujeres.				

NUMERO 2.— Clasificación de los penados por edades.

	Menores de 20 años.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De más de 70.	TOTAL
Varones.....	740	3.468	3.068	2.224	1.763	1.112	1.026	614	404	191	126	38	14.774
Hembras.....	39	143	149	90	40	21	72	38	86	28	21	2	729

NUMERO 3.— Estado civil.

	SOLTEROS	CASADOS		VIUDOS		TOTAL	NUMERO 4.— Religión.				TOTAL
		Con hijos.	Sin hijos.	Con hijos.	Sin hijos.		Católicos.	Disidentes.	Israelitas.	De varias.	
Varones.....	7.395	5.052	1.437	573	317	14.774	14.749	3	1	21	14.774
Hembras.....	399	176	32	111	11	729	729	»	»	»	729

NUMERO 5.— Instrucción y cultura.

	No saben leer.	Saben leer.	Saben leer y escribir.	Tienen instrucción superior.	TOTAL	CULTURA			TOTAL
						Tienen educación esmerada.	Educación mediana.	Educación descuidada.	
Varones.....	5.854	1.315	7.380	225	14.774	516	7.897	6.361	14.774
Hembras.....	405	69	250	5	729	5	329	401	729

NUMERO 6.— Posición social, profesiones y oficios de los penados antes de sus condenas.

	Tienen profesión científica, artística ó literaria.....	EMPLEADOS		Militares (del Ejército y Armada).....	Eclesiásticos.....	Comerciantes.....	TRABAJADORES		Dedicados á las faenas agrícolas.....	Sirvientes domésticos.....	Arteses, carreteros y cocheros.....	Chalanes y gitanos.....	Toreros.....	Carriceros.....	De otros oficios ó profesiones.....	SIN OFICIO			TOTAL
		Del Gobierno.....	De empresas ó particulares.....				En oficinas de fuerza.....	En oficios secundarios.....								Mantienen por sus familias.....	Viven de rentas propias.....	Vagos.....	
Varones.....	129	94	122	515	11	402	2.801	1.788	5.333	556	388	272	11	142	1.561	319	214	116	14.774
Hembras.....	»	»	»	»	»	7	»	430	77	156	»	5	»	44	9	»	1	»	729

NUMERO 7.— Delitos.

		Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	
<i>Contra la seguridad exterior del Estado.</i>	Traición.....	»	»	<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.</i>	Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.....	3	»	
	Contra la paz ó la independencia del Estado.....	2	»		Abusos contra la honestidad.....	3	»	
	Contra el derecho de gentes.....	»	»		Cohecho.....	2	»	
<i>Contra la Constitución.</i>	Piratería.....	2	»	Malversación de caudales públicos.....	36	»		
	Lesía majestad.....	»	»	Fraudes, exacciones ilegales.....	14	»		
	Contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.....	»	»	Negociaciones prohibidas.....	10	»		
	Contra la forma de gobierno.....	»	»	Parricidio.....	179	56		
	Delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.....	»	»	Asesinato.....	691	29		
	Idem íd. por funcionarios públicos.....	»	»	Homicidio.....	5.685	60		
	Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.	8	»	Infanticidio.....	2	32		
	Rebelión.....	36	»	Aborto.....	72	3		
	Sedición.....	43	»	Lesiones.....	853	20		
	<i>Contra el orden público.</i>	Atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.....	931	30	<i>Contra las personas.</i>	Duelo.....	»	»
Desacato, insulto, injurias y amenazas á la Autoridad, como igualmente á sus agentes y demás funcionarios públicos.....		178	34	Adulterio.....		37	10	
Desórdenes públicos.....		33	»	Violación y abusos deshonestos.....		137	1	
Falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.....		»	»	<i>Contra la honestidad.</i>	Escándalos públicos.....	3	»	
Idem de sellos ó marcas.....		»	»		Estupro y corrupción de menores.....	11	4	
Idem de moneda.....		121	20		Rapto.....	18	»	
<i>Falsedad.</i>		Idem de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos, y demás efectos timbrados cuya expedición está reservada al Estado.....	38	2	<i>Contra el honor.</i>	Calumnia.....	7	»
		Idem de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.....	90	»		Injurias.....	13	»
		Idem de documentos privados.....	52	»		<i>Contra el estado civil.</i>	Suposición de partos y usurpación del estado civil.....	3
		Idem de cédulas de vecindad y certificados.....	15	»	Celebración de matrimonios ilegales.....		4	1
	Ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, falso testimonio y acusación ó denuncias falsas.....	40	4	Detenciones ilegales.....	39		»	
	<i>Contra la salud pública.</i>	Usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.....	2	8	<i>Contra la libertad y seguridad.</i>	Sustracción de menores.....	16	2
		Infracción de leyes sobre inhumaciones y violación de sepulturas.....	»	»		Abandono de niños.....	1	6
		Delitos contra la salud pública.....	»	»		Allanamiento de morada.....	85	1
		Juegos y rifas.....	»	»	Amenazas y coacciones.....	50	1	
		Prevaricación.....	1	»	Descubrimiento y violación de secretos.....	5	»	
<i>Contra los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.</i>		Infidelidad en la custodia de presos.....	»	»	Robo.....	3.231	117	
		Idem íd. de documentos.....	»	»	Hurto.....	1.110	272	
		Violación de secretos.....	»	»	Usurpación.....	2	»	
		Desobediencia y denegación de auxilios.....	»	»	<i>Contra la propiedad.</i>	DEFAUDACIONES.....	10	»
		Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.....	»	»		Alzamientos, quiebras é insolvencias públicas.....	87	11
				Estafas y otros engaños.....		»	»	
				Maquinaciones para alterar el precio de las cosas	17	»		
				Abusos punibles de las casas de préstamos.....	50	»		
				Incendios y otros estragos.....	6	1		
				Daños.....	48	»		
			Imprudencia temeraria.....	634	»			
			Delitos contra la Ordenanza militar.....	»	»			
			Delitos de imprenta y otros especiales de carácter político.....	8	»			
				14.774	729			

NUMERO 8.— Clasificación por penas.

	Prisión correccional.	Presidio correccional.	Prisión mayor.	Presidio mayor.	Reclusión temporal.	Cadena temporal.	Reclusión perpetua.	Cadena perpetua.	Prisión mayor con retención.	TOTAL	TRIBUNAL SENTENCIADOR		TOTAL
											Civil.	Militar.	
Varones.....	1.818	2.867	1.134	1.910	4.341	1.201	25	1.380	98	14.774	13.356	1.418	14.774
Hembras.....	461	»	127	»	73	»	68	»	»	729	725	4	729

NUMERO 9.— Tiempo que les falta á los penados para extinguir sus respectivas condenas.

	Varones.	Hembras.
Menos de seis meses, á.....	1.038	122
De seis meses á un año, á.....	1.627	154
De un año á dos, á.....	2.092	120
De dos á cuatro, á.....	2.305	140
De cuatro á ocho, á.....	2.707	93
De ocho á doce, á.....	1.755	26
De doce á veinte, á.....	1.666	3
De veinte á treinta.....	115	2
De más de treinta (incluso los de penas perpetuas), á.....	1.469	69
	14.774	729

NUMERO 10.— Clasificación por naturaleza.

PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.	PROVINCIAS	Varones.	Hembras.
Alava.....	82	12	Córdoba.....	329	4	Madrid.....	591	32	Teruel.....	325	12
Albacete.....	239	20	Coruña.....	225	22	Málaga.....	686	6	Toledo.....	427	13
Alicante.....	262	17	Cuenca.....	308	28	Murcia.....	380	25	Valencia.....	674	12
Almería.....	259	8	Gerona.....	156	11	Navarra.....	342	18	Valladolid.....	313	12
Avila.....	210	16	Granada.....	688	21	Orense.....	195	13	Vizcaya.....	114	1
Badajoz.....	329	8	Guadalajara.....	283	21	Oviedo.....	317	31	Zamora.....	176	13
Baleares.....	138	2	Guipúzcoa.....	46	12	Palencia.....	178	9	Zaragoza.....	729	36
Barcelona.....	394	27	Huelva.....	188	4	Pontevedra.....	152	16			
Burgos.....	358	33	Huesca.....	248	18	Salamanca.....	335	18			
Cáceres.....	282	8	Jaén.....	355	2	Santander.....	146	9			
Cádiz.....	383	12	León.....	163	17	Segovia.....	148	19	Ultramar.....	122	2
Canarias.....	33	6	Lérida.....	198	8	Sevilla.....	500	9	Extranjero.....	61	»
Castellón.....	318	7	Logroño.....	314	19	Soria.....	153	10			
Ciudad Real.....	354	16	Lugo.....	224	16	Tarragona.....	291	18			
										14.774	729

Son naturales de capital de provincias.....  
Idem de pueblos rurales.....

	Varones.	Hembras.
Son naturales de capital de provincias.....	2.704	118
Idem de pueblos rurales.....	12.070	611
	14.774	729

**NÚMERO 11.—Ocupación de los penados en el mes.**

	DESEMPEÑANDO CARGOS DE				Han desempeñado los servicios mecánicos del establecimiento.	HAN TRABAJADO EN TALLERES			EN OBRAS PÚBLICAS		NO HAN TENIDO OCUPACIÓN				TOTAL
	Cabos de vara.	Escribientes.	Ordenanzas	Enfermeros y practicantes.		Del Estado.	Arrendados en subasta.	Arrendados particularmente y administrados	Del Estado.	Municipales.	Sanos.	Enfermos.	Inútiles por edad.	Inútiles por achaques.	
Varones.....	1.034	281	266	197	3.731	1.566	2.483	990	1.589	86	805	589	798	359	14.774
Hembras.....	35	»	»	24	»	200	»	»	»	»	237	76	64	93	729

**NÚMERO 12.—Escuelas.**

Penados que han asistido.....	Varones.....	1.522
	Hembras.....	»
Libros que se les han dado en lectura.....		501

**NÚMERO 13.—Condición moral de los penados.**

	Buena.	Mediana.	Levantiscos.	Insumisos.	TOTAL
Varones.....	13.803	712	188	71	14.744
Hembras.....	710	19	»	»	729

**NÚMERO 14.—Infracciones cometidas por los penados durante el mes.**

INFRACCIONES	NÚMERO DE INFRACCIONES		NOTA	Varones.	Hembras.	CASTIGOS QUE SE LES HAN IMPUESTO	Varones.	Hembras.
	Varones.	Hembras.						
Contra los Jefes.....	6	»	Estas 49 infracciones han sido cometidas por 49 penados en esta forma:			Reprensión, á.....	12	»
Contra los Furrieles, Capataces y Cabos.....	17	»				Calabozo ó régimen ordinario, á.....	10	»
Rebelión y motín.....	1	»				Calabozo á pan y agua, á.....	»	»
Amenazas á sus compañeros.....	3	»				Dormir en el suelo, á.....	»	»
Riñas y golpes.....	1	»	Una sola infracción.....	46	»	Privación de alimentos, á.....	»	»
Negligencia en el trabajo.....	12	»	Dos infracciones.....	3	»	Servicio de limpieza, de agua, etc., á.....	»	»
Poseción de armas ú objetos prohibidos.....	»	»	Tres infracciones.....	»	»	Trabajos penosos, á.....	»	»
Juegos prohibidos.....	1	»	Cuatro infracciones.....	»	»	Aplicación de cadenas ó hierros, á.....	26	»
Embriaguez.....	1	»				Castigos corporales, á.....	»	»
Comunicaciones exteriores punibles, verbales ó escritas.....	2	»				Degradación de clase, á.....	1	»
Tentativa de evasión.....	»	»				Otros castigos, á.....	»	»
Atentado contra la moral.....	»	»						
Faltas de aseo.....	»	»						
Otras infracciones.....	»	»						
TOTALES.....	49	»		49	»	TOTALES.....	49	»

**NÚMERO 15.—Enfermería.**

	Existencia del mes anterior.....	ENTRADAS							SALIDAS			QUEDAN					TOTAL	
		Por enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	Por heridas ó contusiones.....	Por caídas ó lesiones mentales.....	TOTAL	Restablecidos.....	Fallecidos.....	TOTAL	De enfermedad común.....	Crónica.....	Epidémica.....	Endémica.....	De heridas ó contusiones.....		De enajenación mental.....
Varones.....	398	319	65	3	2	22	3	812	402	44	446	268	79	1	6	10	2	366
Hembras.....	20	17	3	»	»	»	»	40	13	3	16	21	3	»	»	»	»	24
TOTALES.....	418	336	68	3	2	22	3	852	415	47	462	289	82	1	6	10	2	390

**NÚMERO 16.—Clasificación de los penados que existen en los establecimientos en esta fecha.**

	VARONES	HEMBRAS
Extinguen primera pena.....	11.709	686
Son reincidentes.....	De una.....	42
	De dos.....	1
	De más.....	»
	14.774	729
De éstos tienen nota de desertores.....	356	2

Madrid 19 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Junta de Dirección y Gobierno del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos.**

Habiéndose declarado desierta la subasta anunciada en la GACETA del 11 del corriente para la adquisición de ropa blanca y de uso interior con destino á los alumnos de uno y otro sexo del Colegio, por no haberse ajustado los pliegos de proposición al modelo publicado al efecto, esta Junta ha dispuesto reproducir el anuncio, como lo verifica á continuación, señalando el día 24 del mes actual para proceder á nueva subasta.

Debiendo procederse por medio de subasta á la adquisición de ropa blanca y de uso interior para los alumnos de uno y otro sexo del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, esta Junta, competentemente autorizada, ha acordado señalar

el día 24 del corriente, y hora de las tres de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el edificio donde se halla instalado el citado Colegio, calle de San Mateo, núm. 5, ante un Vocal de la Junta, el Director del Colegio y el Secretario de aquélla.

La subasta comprenderá dos lotes, cuyo precio máximo de cada lote es el siguiente:

Primero..... 649\*50 pesetas.  
Segundo..... 4.070

La proposición que presente cada licitador podrá comprender uno ó dos lotes, designándolos con sus números respectivos en la forma que se expresa en el modelo de proposición.

Los que hayan de tomar parte en la subasta se sujetarán en un todo al pliego de condiciones y al estado que le acompaña, los cuales estarán de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría del Colegio, y deberán acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haber consignado en la

Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe total del lote ó lotes á que haga proposición.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Manuel María José de Galdo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., como acredita la cédula personal que exhibirá en el acto, enterado del anuncio publicado en la GACETA de..... del corriente mes, y de las condiciones que se exigen para adjudicar en pública subasta el suministro de ropa blanca é interior para los alumnos de uno y otro sexo del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y de Ciegos, y acompañando para tomar parte en la licitación el documento que acredita el depósito de..... pesetas, se compromete á entregar, con estricta sujeción al pliego de condiciones y estado que le acompaña, las prendas correspondientes al lote número..... (primero, segundo ó ambos) por el precio de..... pesetas. (Todas las cantidades se expresarán en letra y no en número.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	20 Noviembre 1886.		13 Noviembre 1886.			20 Noviembre 1886.		13 Noviembre 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....	85.147.084	10	85.266.208	71	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo en las Sucursales.....	1.125.814		1.880.674		Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	92.305.133	61	89.897.809	13	Billetes en circulación.....	511.107.550		514.658.225	
Efectivo en poder de conductores.....	35.616.310	77	37.996.976	58	Depósitos en efectivo.....	32.063.906	81	31.311.529	31
	20.257	50	24.683	10	{ En Madrid.....	18.924.531		19.276.272	05
					{ En Sucursales.....	162.433.229	67	166.591.624	43
	214.214.599	98	215.066.351	52	Cuentas corrientes.....	124.849.565	06	126.403.347	28
Cartera de Madrid.....	689.879.615	24	690.329.263	51	{ En Madrid.....	21.572.668	65	20.600.818	71
Cartera de las Sucursales.....	164.205.602	10	165.398.392	09	{ En Sucursales.....	4.504.832	50	4.523.027	50
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.718.833	62	10.716.813	30	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	12.161.956	44	12.027.153	73
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.325.675		5.329.500		Dividendos.....	2.085.527	68	1.971.201	65
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1886.....	4.940.840	54	3.509.215	73	Ganancias y pérdidas en: Realizadas.....				
					{ Madrid y Sucursales.....				
	1.089.285.166	48	1.090.349.536	15	{ No realizadas.....				
					Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	948.002	84	948.540	34
					Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.694.800		2.831.970	
					Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.719.859	72	1.676.034	79
					Reservas de contribuciones.....	22.168.257	93	15.332.085	40
					Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.....	6.603.110		6.607.860	
					Diversos.....	442.368	18	589.845	96
						1.089.285.166	48	1.090.349.536	15

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 19 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 364 Alejandro Teresa.—Pamplona.
- 365 Andrés Sierra.—Logroño.
- 366 Antero Mora.—Vallecas.
- 367 José Antonio Cerdeira.—La Guardia.
- 368 José Martínez.—Briás.
- 369 S. Cunill.—Sin dirección.
- 370 Manuela de la Torre.—Fermoselle.
- 371 Manuel Reig.—Valencia.
- 372 Pelayo Masanet.—Barcelona.
- 373 Ratie y Compañía.—Villaseca.
- 374 Vicente Rasaro.—Ciudad Real.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Toledo.....	Ricardo Marquina.—Sin señas.
Ciudadela.....	Sra. Viuda Sans.—Sol, 9, tercero.
Cáceres.....	Antonio Temón.—Cruz, 12, principal (ausente).
París.....	Puente.—Arco de Santa María, Madrid.
Toledo.....	D. Eduardo Martín.—Calle de San Lorenzo, 2 duplicado (ausente).
Barcelona.....	Jaime Ripoll.—Teatro de la Zarzuela (ausente).
Santiago.....	Alvaro Guizarro Molina.—Sin señas.
Zamora.....	Rubio.—Idem id.
París.....	Mariano Antonio Samaniego.—Madrid.
Santoña.....	Joaquín Martínez.—Sargento 2.º regimiento de Valencia.
Berja.....	Fernández Hermanos Compañía.—Sin señas
Londón.....	Castiello.—Valverde, 25, Madrid.
San Sebastián.....	Diereks Dondha.—48, Naciones (ausente).
Loja.....	Fernando Fonseca.—Carrera de San Jerónimo, 16.
Cáceres.....	Manuel Grande.—Villa, 4, principal.
Ferrol.....	Faustino Martín.—Concepción Jerónima, 32, principal interior derecha.
Cuenca.....	Luis Roldán.—Tudescos, 14, segundo.
Zumárraga.....	Larrea.—Preciados, 6 (ausente).
	<i>Norte.</i>
Bussy Lettree...	Jorge Brissac.—Murillo, 27, cuarto.
Vega Ribadeo...	Bernardo.—Trafalgar, 4 duplicado.
Burgos.....	Manuel de la Cámara.—Habana, 4.
	<i>E. Florida.</i>
Coruña.....	Conductor tren.—Calle Ilustración, 8.
	<i>Este.</i>
Málaga.....	Perico Martín.—Recoletos, 3.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 127 correspondiente á la carpeta de igual número con que fueron presentados por D. Francisco Bullón á la conversión intereses de los semestres de 31 de Diciembre de 1874 á 1.º de Enero de 1877, procedente de inscripciones del 3 por 100, importante 715 pesetas 20 céntimos, se hace saber al público á fin de que aquel en cuyo poder se halle el expresado resguardo lo presente en esta Delegación en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que de no ha-

cerlo dentro del plazo señalado quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á la expedición del duplicado correspondiente.

Salamanca 10 de Noviembre de 1886.—El Delegado, Federico Asquerino. X—1020

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Quinto.

La Corporación municipal de la villa de Quinto, provincia de Zaragoza, tiene acordado otorgar en pública subasta la construcción de la boquera ó nueva toma de aguas para la acequia de riego y abastecimiento de la población con sujeción al proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Junio de 1886, bajo el tipo y pliego de condiciones que se insertan á continuación, cuyo acto se celebrará el día 6 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, señalado por el Ministerio de la Gobernación, simultáneamente en Madrid ante el funcionario que el referido Ministerio designe, y en la villa de Quinto ante el Alcalde, Teniente Alcalde ó Concejal que aquél designe en la Casa Ayuntamiento. El proyecto aprobado se hallará de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, y su copia autorizada en la Casa Consistorial de dicha villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que reuniendo las condiciones legales quieran acudir á tomar parte en la subasta.

Quinto 10 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, V. Riu Betés.

D. Pascual Puyol, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de Quinto, certifico que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de esta villa el día 25 de Octubre próximo pasado se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de las obras de la nueva toma de aguas y acequia, el cual copiado á letra es como sigue:

PLIEGO DE CONDICIONES ECONÓMICAS

- 1.ª El tipo para la subasta es el de pesetas 125.750 43 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata, conforme al proyecto, deducido el importe de la expropiación de terrenos fijado en el mismo que queda á cargo del Ayuntamiento.
- 2.ª La licitación versará sobre rebaja en el tipo de subasta, que se aplicará proporcionalmente al precio de las respectivas unidades de obra que en el presupuesto aprobado se detallan.
- 3.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliego cerrado en papel del sello 11.º, según el modelo que al final se inserta, acompañando al mismo la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del tipo señalado en la condición 1.ª, ó sean 6.287 pesetas 52 céntimos, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en la Caja general de Depósitos ó sucursales, haciéndolo en metálico ó efectos públicos en la forma, clases y al tipo prevenidos en las leyes vigentes.
- 4.ª La subasta se celebrará en los puntos, días y horas señalados, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y si tuviese lugar el caso de iguales proposiciones en los dos rematantes provisionales, se aplicará lo prevenido en el art. 18 del mismo decreto.
- 5.ª Hecha la adjudicación definitiva, deberá el rematante, dentro del término de diez días de su fecha, presentar ante el Alcalde el documento que acredite haber aumentado el depósito como fianza hasta el 10 por 100 del remate, con sujeción á las prescripciones de los artículos 12 y 13 del Real decreto citado, otorgándose en el día que la Corporación señale la correspondiente escritura pública con los requisitos y bajo las prevenciones que se establecen en los artículos 22 y 23 del repetido Real decreto.
- 6.ª El contratista deberá comenzar las obras dentro de los cinco días siguientes al del otorgamiento de la escritura de que trata la condición anterior, debiendo quedar completamente terminadas antes de los tres años de aquella fecha, bajo pena de rescisión del contrato y responsabilidad por acción de daños y perjuicios, pudiendo además la Corporación imponerle multas hasta de 1.000 pesetas por infracción de las condiciones facultativas, previa conformidad del Ingeniero inspector de las obras y con cargo á la fianza prestada.
- 7.ª El pago se hará por el Ayuntamiento previos los requisitos legales al vencimiento de cada trimestre, mediante liquidaciones conformes del Ingeniero inspector de las obras y del contratista, no habiendo reclamaciones de destajistas ó trabajadores, y también se podrán solicitar los pagos mensualmente cuando el importe de las liquidaciones por obras ejecutadas excediese de 5.000 pesetas, según los precios del presupuesto.
- 8.ª El contrato á que da lugar esta subasta se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteración del precio ni la rescisión fuera del caso previsto en el artículo 30 del Real decreto antes citado.

9.ª El rematante ó contratista no podrá ceder ó traspasar los derechos que nazcan de la subasta ó contratos celebrados por este acto sin consentimiento de la Corporación municipal de Quinto, la cual se reserva asimismo el derecho de rescisión previsto en el art. 29 de aquella disposición legal.

10. El contratista se valdrá de los jornaleros y de toda clase de trabajadores que sean vecinos de esta villa, así como de los carros y caballerías de los mismos para la ejecución de las obras en igualdad de circunstancias.

11. El contratista se someterá para el conocimiento y resolución de las cuestiones ó dudas que produzca el contrato y su ejecución á las Autoridades y Corporaciones competentes, según el domicilio del Ayuntamiento de Quinto.

12. El contratista y sus empleados disfrutarán de los beneficios que á los de su clase conceden las disposiciones vigentes sobre obras públicas.

13. Los gastos del expediente de subasta, escritura, copias, anuncios en la GACETA y Boletín oficial y cuantos durante las obras ó á su terminación ocurrieren por faltas del contratista serán de cuenta de éste.

14. La liquidación definitiva de obras y su pago, la devolución de fianza y la cancelación de obligaciones, así como la resolución de cuanto no se halle concretamente expresado en este pliego de condiciones, se ajustará á lo prescrito en la legislación especial de obras públicas, en las reglas generales del Derecho y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. El contratista deberá sostener el personal facultativo necesario en la ejecución de las obras, conforme á las órdenes de la inspección y á las disposiciones vigentes.

Modelo de proposición.

D....., vecino de..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de la boquera de la acequia de la villa de Quinto anunciada en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID (de tal fecha), conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á ellas por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta sus efectos en la Dirección general de Administración local y en virtud del decreto del señor Alcalde, expido la presente, con su V.º B.º, siendo la presente copia exacta de la certificación que obra en el expediente de subasta.

Quinto 10 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, V. Riu Betés.—Pascual Puyol.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Aplicación de la partida de 3.500 pesetas, destinada para una plaza de Oficial de la Secretaría de la clase de primeros, al pago de los sueldos de un Oficial de la clase de segundos y de un meritorio dotados con 2.500 y 995 pesetas respectivamente.

Presupuesto extraordinario para satisfacer varios créditos pendientes de pago en ejercicios anteriores.

Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, relativo á la reducción de la cuota que deben satisfacer en el actual ejercicio los industriales de los cajones de las plazas de San Miguel y del Carmen.

Idem id. el referente á las alteraciones que debe sufrir el Apéndice 8.º del presupuesto de ingresos en ejercicio.

Idem id. declarando que el de 4 de Agosto último, en virtud del cual se eximió del pago de derechos de licencia á los almacenistas de leñas y carbones, ya establecidos, es extensivo á todos los que figuran en la tarifa del Apéndice 8.º del presupuesto de ingresos en ejercicio.

Idem la prórroga por cuatro años del arrendamiento de la casa de vacas del Parque de Madrid.

Idem la condonación al arrendatario de los Jardines del Buen Retiro de la anualidad que adeuda, correspondiente al ejercicio de 1885 á 86.

Aprobación de las jubilaciones acordadas con posterioridad á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio del corriente año.

Idem de la subasta del suministro del aceite de oliva para los faroles de los serenos de Villa hasta 30 de Junio de 1888.

Idem del contrato de compra de los solares números 34, 36 y 38 de la calle de Segovia.

Idem de una permuta de terrenos en la calle de Afaulfo.

Idem de una permuta de terrenos en la calle del Divino Vallés y Paseo Blanco.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias territoriales.

## CORUÑA

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del partido judicial de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra, se anuncia por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes documentadas en el Juzgado de primera instancia dentro del término de quince días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Coruña 12 de Noviembre de 1886.—José Pérez Arias.  
J—2944

## Audiencias de lo criminal.

## MANRESA

La Audiencia de lo criminal de Manresa, y en su nombre el Presidente de la misma D. Francisco García Cuevas.

Por la presente requisitoria hago saber que hallándose comprendido el procesado Juan Escaler Carner en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le cita, llama y emplaza á fin de que comparezca en el local de esta Audiencia dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, por haberlo así acordado este Tribunal en causa que sobre hurto se sigue contra el citado Juan Escaler Carner, hijo de Domingo y de Francisca, soltero, de diez y seis á diez y siete años de edad, pastor, que no sabe leer ni escribir, de estatura regular, pelo algo rubio, ojos azulados, nariz regular, boca ancha, color moreno; viste pantalón de pana usado, blusa á cuadros azules, cachucha y alpargatas; es natural y vecino de Aviñó, en esta provincia.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y fijar en el sitio destinado de esta Audiencia, expido la presente requisitoria.

Dada en Manresa á 2 de Noviembre de 1886.—Francisco García Cuevas.—Por su mandato, Juan Moreno y Castro.  
J—2968

## VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria, y á virtud del proveído por la Sala en esta fecha, se cita, llama y emplaza á Francisco Fortes Moya, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Benamagorza, de edad de treinta y cinco años, de estado casado y profesión jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Audiencia, en su cárcel de partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por denuncia falsa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado Francisco Fortes Moya, poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de esta Audiencia á disposición de la misma.

Dada en Vélez Málaga á 11 de Noviembre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandato de S. S., Indalecio Villaverde.  
J—2888

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Maldonado Martín, natural de Murtas y vecina de Nerja, hija de José y de María, de estado soltera, dedicada á las ocupaciones de su sexo, de treinta y ocho años de edad; es de estatura buena, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara enjuta, color bueno, y vestida á uso del país, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á objeto de celebrar juicio oral en causa que se le sigue por delito de hurto de cañas dulces y batatas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre la referida María Maldonado Martín procedan á la busca y captura de la misma y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Vélez Málaga á 13 de Noviembre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandato de S. S., Indalecio Villaverde.  
J—2889

D. Juan Vázquez Gallardo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Ponce Avila, alias Melero, natural y vecino de Comares, de estado soltero, de oficio del campo, de edad de treinta y tres años, hijo de José y de Francisca, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, barba poca, color trigüeño, ojos melados, nariz regular; viste á estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE

MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo pende por lesiones.

Y al propio tiempo se recomienda al celo de las Autoridades civiles y militares la busca y captura del expresado Miguel Ponce Avila, alias Melero, poniéndolo, si fuere habido, en la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Vélez Málaga á 13 de Noviembre de 1886.—Juan Vázquez.—Por mandato de S. S., Indalecio Villaverde.  
J—2945

## Juzgados eclesiásticos.

## MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por providencia del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Salvador Divín y Solana, padre de Enrique Salvador Divín y Gerart, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Angela Parijo y Buceta; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Licenciado Juan Moreno.  
1065—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBARRACÍN

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de instrucción del partido de Albarracín.

Por el presente edicto se cita y llama á José Salmerta y Pérez y á María Murciano y Alarcón é Ignacia Salmerta y Murciano, esposa é hija éstas del primero, vecinos de Tramacastilla, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo las penas señaladas por la ley, para la práctica de diligencias en causa criminal seguida en el mismo sobre hurto de efectos; pues así lo tengo acordado en providencia dictada con esta fecha en la expresada causa.

Dado en Albarracín á 4 de Noviembre de 1886.—Basilio Cinto Martínez.—Por su mandato, Joaquín Puerta. J—2900

## ALCÁNTARA

El Sr. Juez interino de instrucción de esta villa y partido ha mandado, por providencia dictada en el día de ayer en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de un jumento, que el gitano conocido con el nombre de Ramón Silva, alias Pata, sea citado para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este dicho Juzgado á fin de prestar declaración en citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para que le sirva de citación en forma, se expide esta cédula.

Alcántara 7 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Vicente Solano Infante.  
J—2946

## ALCAÑIZ

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber que D. José Grao Estrada, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció en 12 de Agosto de 1883.

Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Alcañiz á 12 de Noviembre de 1886.—Florencio Ballarín.—De su orden, Francisco Alloza. J—2947

## ALCARAZ

D. Buenaventura Tamarón, Juez de instrucción de este partido de Alcaraz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Ruiz Robles, de cuarenta años, casada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del actuario, al objeto de que pueda ser citada para que el día 1.º de Diciembre próximo, á las once en punto de su mañana, comparezca en el Palacio de Justicia de la Audiencia de Albacete, y Escribanía de Cámara de D. Raimundo Moreno Celis, pues en dicho día debe tener lugar el juicio oral de la causa seguida contra Leoncio Marín Ruiz sobre hurto de metales; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 10 de Noviembre de 1886.—Buenaventura Tamarón.—Por mandato de S. S., D. de Robles.  
J—2901

## ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Tomás Catalán y Gómez, vecino de Argamasilla de Alba, para que el día 16 del actual, y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Manzanares para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Juan Mena Cañas sobre hurto; bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 á 50 pesetas si no concurriera con la puntualidad debida, en atención á no haber sido hallado en su domicilio.

Dado en Alcázar de San Juan á 11 de Noviembre de 1886.—Mariano Luján.—Por mandato de S. S., Trinidad Elías.  
J—2902

## ALGECIRAS

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza á Juan Galiano Vargas, natural de Adra, vecino que fué de esta ciudad, de cincuenta y cinco años, viudo y jornalero, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando.

Á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y remisión á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 8 de Noviembre de 1886.—Angel Hebrero.—Por mandato de S. S., Mariano Mártir.  
J—2903

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza á José Ferrer Nieto, natural de Córdoba, vecino de Tarifa, de edad de veintiocho años, de estado viudo, de oficio conductor de carruajes, que es de estatura baja, grueso, buen color, pelo, cejas y ojos negros, cerrado en barba y afeitado, y viste á estilo de los de su clase, contra el que se instruye sumario en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á objeto de llevar á efecto cierta diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á las Autoridades, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura del referido José Ferrer Nieto, por haber dejado de comparecer en este Juzgado los días que se le tenía prevenidos.

Dada en la ciudad de Algeciras á 8 de Noviembre de 1886.—Angel Hebrero.—Por mandato de S. S., Mariano Mártir.  
J—2904

D. Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza á Francisco Barba y Monforte, natural del Puerto de Santa María, vecino que fué de Alcalá de los Gazules, de cincuenta y ocho años, viudo, y agricultor, con cédula personal de undécima clase, expedida por la Alcaldía de Alcalá en 10 de Junio último con el número 1.212, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando.

Á la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la prisión y remisión á esta cárcel de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 10 de Noviembre de 1886.—Angel Hebrero.—Por mandato de S. S., Mariano Mártir.  
J—2905

## AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de primera instancia de este Juzgado de Amurrio y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por la actuación del que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario de menor cuantía, instado por D. Ramón Gorbea y Retes, vecino de Arceniega, y en su nombre su Procurador D. Manuel Abechuco y Urrutia, contra D. Pedro de Castresana y Mendía, ausente y en ignorado paradero, sobre débito de pesetas; en el cual, con fecha 28 del actual, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Amurrio, á 28 de Septiembre de 1886, el Sr. D. Mariano García y Rodríguez, Juez de primera instancia, de él y su partido, en los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, promovidos por D. Ramón de Gorbea y Retes, vecino de Arceniega, labrador, propietario, actor, contra Don Pedro Castresana y Mendía, ausente en Ultramar y de ignorado paradero, siendo Abogado y Procurador del demandante el Licenciado D. Manuel Guinea y D. Manuel Abechuco, y el objeto del pleito, pago de 802 pesetas 50 cént., etc. etc.»

Fallo que debía condenar y condenaba á D. Pedro Castresana y Mendía á que satisfaga á D. Ramón Gorbea y Retes, como heredero de D. José María Gorbea, la cantidad de 375 pesetas de principal, con más los intereses legales vencidos desde el 21 de Abril de 1866, en que incurrió en mora, por haber vencido la obligación, á razón de 6 por 100 anual, ó sean 450 pesetas en este concepto, y en todas las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de D. Pedro Castresana, se publicara su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido firmada y leída por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado del día de hoy, fecha *ut retro*, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Andrés Unzueta.»

La cabeza, parte dispositiva y pronunciamiento insertos concuerdan á la letra con sus originales, que obran en el pleito mencionado, á que me remito.

Y para los efectos que convengan, cumpliendo con lo que

se ordena en referida sentencia, se pone el presente para su inserción.

Dado en Amurrio á 30 de Septiembre de 1886.—Mariano García.—Por su mandado, Andrés de Unzueta y Chastellut. X—1016

#### ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Ana Fernández Paniagua, natural de Totalán, vecina de esta ciudad, soltera, de veintidós años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber el auto de conclusión del sumario dictado en causa que contra la misma se sigue sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de la referida Ana Fernández Paniagua, y habida, la pongan á la disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Antequera 31 de Octubre de 1886.—Luis Villarrazo.—José Moreno Muñoz. J—2906

#### ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un individuo desconocido, de profesión carbonero, que se dice ser vecino de Cortelazor, y que en la mañana del día 1.º de Septiembre último se encontró ó pasó por el sitio del Alamillo, término de Galaroza, presenciando el acto de ser herido Francisco Valle González por Cándido y Antonio Moreno, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que por el indicado hecho se instruye contra los referidos Cándido y Antonio Moreno; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena y Noviembre 8 de 1886.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—2907

#### BAEZA

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XHI y de su Augusta Madre Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de policía judicial y demás Autoridades de la Nación, á fin de que se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de cuatro tirantes de hierro dulce de vía férrea que han sido sustraídos de la estación de Menjíbar, kilómetro 336, con peso todos ellos de cinco arrobas; y caso de encontrarlos se remitan á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, en concepto de detenidos, si en el acto no acreditan su legítima pertenencia; quedando en hacer lo propio en igualdad de circunstancias.

Dada en Baeza á 18 de Noviembre de 1886.—Felipe Pozzi.—El Secretario, Enrique Olmo. J—2908

#### BANDE

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción del partido de Bände.

Por la presente se llama, cita y emplaza al procesado Benito Alvarez, vecino de Mugeimes, término municipal de Muñíos, de este partido, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el en que tenga efecto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta sala de audiencia á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por lesiones inferidas á Silvino Ramón Alvarez, de Santacomba, en la función de la Clomadaira el día 12 de Septiembre último; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Bände á 9 de Noviembre de 1886.—Antonio Fernández Cid.—De orden de S. S., Jerónimo Díaz, por Martínez. J—2909

#### BARCELONA—PINO

D. José Becerra, Juez de instrucción del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Juan Soler, Pedro Valls, Rafael N. y otro desconocido, que en 19 del último Octubre estafaron á José Casanovas Castells una cantidad de dinero en la calle de Aribau de esta ciudad, para que dentro del término de doce días comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el piso segundo de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, á fin de declarar en méritos de la causa que se instruye por el indicado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos; conduciéndolos á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 9 de Noviembre de 1886.—José Becerra Laviña.—Ante mí, Mariano Gros. J—2910

#### BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Jaime Cristies y Torrent, de veinticinco años de edad, hijo de Bonifacio y de Rosa, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á los demás Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren por los medios de su alcance la captura de dicho Cristies y su conducción á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición, pues así está acordado en la indicada causa.

Dado en Barcelona á 11 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—Por mandado de S. S., y por D. Jaime Rius, José Soro, habilitado. J—2911

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente, que expido en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de ropas contra José Faig y Tartar, se cita y llama de comparecencia ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á José Curó Parellada, artillero que fué del tercer regimiento divisionario de artillería, á fin de prestar declaración, que ha de tener lugar dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, según ley.

Dado en Barcelona á 13 de Noviembre de 1886.—Federico Galicia.—De orden de S. S., Miguel García Mariño. J—2948

#### BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto conocido por Juan García, de estatura regular, rubio, de cuarenta y tantos años de edad, el cual usa bigote y barba entre cana, y viste americana, chaleco y pantalón de lana clara, sombrero bajo negro, y botas, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de cuatro días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado, del referido Juan García, contra el que se halla decretada la prisión provisional hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 1.000 pesetas, ó hipotecaria en cantidad de 2.000.

Dada en Barcelona á 4 de Noviembre de 1886.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Víctor Pinedo, Escribano. J—2912

#### BENABARRE

D. Antonio Atienza González, Juez de instrucción de Benabarre.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Lampurlanés Perna y su esposa Raimunda Gráu Santistevé, el primero de unos treinta y nueve años, estatura regular, ojos garzos, barba cerrada, color sano, que viste gorra con visera, negra, blusa de cutí azul, pantalón y chaleco de pana negra, alpargatas á lo miñón; y la segunda, edad sobre veintinueve años, estatura alta, ojos pardos, cara regular, color sano, viste pañuelo á la cabeza y cuello, jubón negro, vestido de india azul y alpargatas negras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de Fernando Fillat; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura y conducción de los mismos á las cárceles de este partido.

Dada en Benabarre á 11 de Noviembre de 1886.—Antonio Atienza González.—Por su mandado, Domingo Cosialls. J—2913

#### BERMILLO DE SAYAGO

D. Valentín Serrano de la Peña, Juez municipal de esta villa de Bermillo de Sayago, y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Sánchez Labrador, natural y domiciliado en la villa de Fermoseille, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio encajero ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo por el delito de lesiones al mismo y otros; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á 6 de Noviembre de 1886.—Valentín Serrano.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renán. J—2914

#### CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que ha dictado hoy el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por última vez y término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á todos los interesados en el concurso necesario de acreedores á bienes del mayorazgo fundado por Don Miguel de Arroyave y Doña Josefa Mirasol, para que dentro de dicho término deduzcan su reclamación en los expresados autos, y si son acreedores al mismo concurso presenten los títulos justificativos de sus créditos, manifestando el importe de los mismos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Cádiz 12 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Adolfo Soria. X—1017

#### CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Pedro Fernández de Luz, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Juan Nieto Contreras, de setenta años de edad, el cual, al transitar el día 11 de Octubre último, á las nueve de la mañana, por la calle de San Juan de Dios en completo estado de embriaguez, se cayó, causándose una herida en la región occipital, de la que fué curado en el Hospital de la Misericordia, donde le condujo un guardia municipal, y en donde manifestó que era vecino de la casa núm. 19 de la calle del Mirador, donde no dan razón de él, y decirse que es vecino de Jerez, no constando su domicilio, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia, al objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dictarán las providencias que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Cádiz á 5 de Noviembre de 1886.—Pedro Fernández de Luz.—Antonio F. y Arenas. J—2949

#### CARTAGENA

D. Rafael Martínez Molina, Letrado, Juez municipal é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Teresa Luna Fernández, de esta vecindad, con morada en la calle de la Aurora, mayor de edad, casada con Manuel Salguero Vázquez, confinado en el penal de esta plaza, para que en el término de diez días contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, en el que penden diligencias por su desaparición.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que, caso de constarles alguna cosa sobre el punto donde se encuentra la dicha Teresa Luna, lo ponga en conocimiento de este Juzgado, en lo que se interesa la pronta administración de justicia.

Dado en Cartagena á 30 de Octubre de 1886.—Rafael Martínez.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—2951

D. Rafael Martínez y Molina, Juez municipal, Letrado, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Muller Baró, hijo de José y Rita, soltero, jornalero, de treinta y tres años de edad, vecino que fué de esta ciudad, natural de Alhabia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en causa que contra el mismo y otro pende sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial para que procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 12 de Noviembre de 1886.—Rafael Martínez.—Por su mandado, Manuel Belda. J—2950

#### CASTROJERIZ

En la causa criminal que se instruye en el Juzgado de instrucción de Castrojeriz contra Antonio Jiménez y Jiménez, gitano, hijo de Miguel y Agustina, natural de Lerma, de quince años de edad, soltero, en libertad, y procesado, en unión de Diego Dubal, por disparo de armas de fuego y lesiones, se dictó por el Sr. Juez de instrucción auto en 29 de Octubre último, declarando terminado el sumario, mandando remitirlo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, emplazando á los procesados para que dentro del término de diez días comparezca ante dicha Superioridad; y habiéndose ausentado el Antonio Jiménez, ignorándose su paradero, se le emplaza en forma por medio de la presente cédula para que dentro del término de diez días comparezca ante dicha Superioridad; apercibiéndole que de no verificarlo continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y sirva para insertarse en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Castrojeriz á 9 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Tomás Franco. J—2952

#### CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, á D. Felipe Lacarra, natural de Sevilla, para que

dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que le instruyo sobre expención de una cédula personal hallándose empleado en las oficinas de Hacienda de esta capital; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 11 de Noviembre de 1886.—Guillermo Raigón.—Por su mandado, Manuel Barragán y Cortés.

J—2915

#### COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Andrés Ocaña Díaz, natural de Vallecas, de estado soltero, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Esteban y Agueda, vecino del Puente de Vallecas, cuyo actual paradero se ignora, que en la mañana del 4 de Octubre último fué al río, término del Real Sitio del Pardo, con intención de lavarse las manos, y á consecuencia de una caída que sufrió se infirió una herida en la frente, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado, ó manifieste su actual domicilio, con el fin de ampliarle su declaración y practicar otras diligencias en causa que se instruye con motivo de las lesiones que sufrió; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Noviembre de 1886.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, por mi compañero Quintana, Miguel Guardiola.

J—2916

#### ÉCIJA

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad de Écija y su partido judicial.

Por virtud del presente, y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al hombre desconocido que en la noche del 6 del pasado mes de Octubre le fué sustraído de una maleta de mano unas corbatas en las estaciones de la línea férrea de esta ciudad, el cual tomó aquella misma noche billete para Córdoba, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en calle de Beneficiado, á objeto de recibirle declaración y ofrecerle la causa que por tal hecho se sigue contra Francisco Díaz y Franco y Antonio Fabre Jiménez, presentando al mismo tiempo las referidas corbatas y maleta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Écija á 6 de Noviembre de 1886.—José Marceliano González.—Ante mí, Licenciado Francisco de Rojas.

J—2917

#### ESTEPONA

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se citan y llaman por una sola vez y término de quince días, á las personas que se crean con derecho á una jumenta propia rucia, mediana, de seis años, y otras señas particulares, que en el año pasado 1885 le fué ocupada á Andrés Corde García, natural de Sedello, presentando los documentos que lo acrediten.

Dada en la villa de Estepona á 12 de Noviembre de 1886.—Enrique Gómez de la Tía.—Por su mandado, Rafael Pinteño, Secretario.

J—2953

#### GETAFE

Dr. D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, cuyas únicas señas que constan son: dos de estatura alta, y el otro bajo, con gorras, bufandas y bien vestidos, los cuales la noche del 16 de Octubre último sustrajeron á Amalio Gómez Rivera y Durán, vecino de la villa del Prado, en el sitio llamado la cuesta del Valle ó Cárcabas, kilómetro 24 de la carretera de Extremadura, término de Móstoles, cierta cantidad de dinero y varios efectos, que después se reseñarán, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; así como también practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero del dinero y objetos robados, deteniendo á la persona en cuyo poder se encuentren si no justificare su procedencia.

Dada en Getafe á 13 de Noviembre de 1886.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

#### Efectos robados.

Un bolsillo verde de estambre, de vara y media de largo, con 56 reales.

Otro bolsillo de estopa blanca, con un poco de calderilla y dos reales en plata.

Unas alforjas encarnadas con rayas azules, blancas y cenizas, de lana, con sus tapas, teniendo su parte inferior color blanco.

Una tarfeta de hoja de lata.

Una navaja buena de campo, con las cachas negras, y adornada con una cruz.

Y un saco blanco con letras encarnadas, el cual contenía alguna cantidad de fideos.

J—2955

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido. en causa contra Juan de la Fuente y Carrasco por disparo de arma de fuego, se cita á Francisco Corzón Velánchez, vecino que ha sido de Madrid, habitante en el paseo Imperial, número 9, patio, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Consistorial, á fin de hacerle un requerimiento acordado en dicha causa.

Y para que tenga efecto la citación prevenida, expido la presente en Getafe á 14 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Camilo García.

J—2954

#### GINZO DE LIMIA

D. Amadeo Domínguez, Juez de instrucción del partido de Ginzo de Limia.

De conformidad con lo que ordenan los artículos 178, 512 y 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Camilo Cousido Pérez, natural y vecino de Castelláns de Parada de Outeiro, soltero, labrador, de unos veintitrés años de edad, estatura baja, barbilampiño, cara delgada, ojos húmedos, pelo castaño oscuro, el labio superior algo vuelto; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela vieja, sombrero de paño negro, usa unas veces zapatos y otras zuecos, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en clase de procesado ante la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que se le instruye por hurto de 1.800 reales á Francisco Sanmamed, de la Touza de Maside; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á la Guardia civil, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Ginzo de Limia 7 de Noviembre de 1886.—Amadeo Domínguez.—De su orden, Benito D. Teijeiro.

J—2918

#### GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernáez y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Manuel Arenas Lascano, vecino de esta ciudad, morador en la calle de Santa Escolástica, núm. 10, de estado casado, de treinta y un años, confitero, con establecimiento que tuvo en la calle del Estribo de esta ciudad, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre falsificación de etiquetas en botellas de vino; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en esta cárcel de audiencia á mi disposición.

Dada en Granada á 10 de Noviembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

J—2919

D. Ambrosio Hernáez y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y á virtud de orden de este Superior Tribunal, cito, llamo y emplazo á la procesada Ana Fernández Martín, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignoran, para que dentro del término de veinte días, que se contarán desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada por dicho Superior Tribunal en causa que se sigue contra la misma sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procuren, por todos los medios que estén á su alcance, la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida sea puesta en esta cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 12 de Noviembre de 1886.—Ambrosio Hernández.—Por su mandado, Joaquín Martín Blanco.

J—2959

#### MADRID—HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por la Escribanía de D. Juan Perea, y hoy por la de D. Pedro Mariano de Benito, existen autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que fueron promovidos en el año 1863 por el Procurador D. Patricio García de Alcañiz en nombre de D. José María Piñero, D. Jacobo Turnell, Doña Manuela Turnell, D. Ramón Piñero, D. Tiburecio Bringas, D. Teófilo Llorente y D. Juan Llorente, como herederos de Don Juan González Gasco, contra el Duque de Sevillano, sobre pago del importe de las pensiones vencidas y no satisfechas, corres-

pondientes al capital censual de 500.000 reales y los cinco quintos de Griñón, Egeciras, Lapuerta, Bernalés y Chaparrillo que en la dehesa de Yacatena, sobre que se impuso, posee el referido Duque de Sevillano, los intereses y las costas; en cuyos autos se dictó providencia en 10 de Julio último, por la que accediendo á lo solicitado por la Sra. Condesa de la Vega del Pozo, causahabiente del Sr. Duque de Sevillano, se tuvo por desistido al Procurador D. Juan Hernández Baura de la representación en que intervenía en los autos, y se mandó requerir por medio de cédula, que se fijaría en el local del Juzgado y publicaría en los periódicos oficiales á los demandantes, ó sus herederos ó causahabientes, para que en el término de quince días se personasen en los autos si lo tenían por conveniente á continuar las reclamaciones de sus causantes, haciéndose la debida expresión de las personas que promovieron el juicio, su existencia y estado, y en su virtud se hizo la citación y requerimiento prevenido con el apercibimiento consiguiente, expresándose hallarse pendientes los autos de evacuar el traslado de dúplica, y que en ellos son parte el Procurador D. Pedro Gauna, que representa á Doña Petra Moreno y su hijo D. Federico Ruiz, y el Procurador D. Francisco Quintín Fernández á nombre de la citada Condesa de la Vega del Pozo, y como, sin embargo de haberse publicado la cédula en la GACETA, *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia no se han personado ninguno de los demandantes citados, se ha dictado, á escrito de la parte de la repetida Condesa la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Peña.—Juzgado del Hospicio.—Madrid 18 de Octubre de 1886.—Por presentado en el día de anteayer el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón, y siendo pasado el término fijado á los demandantes, sus herederos ó causahabientes que no están personados en ellos, para que lo efectuasen, sin haberlo verificado, se les declara por ahora decaídos de su derecho, y publíquese esta providencia por medio de cédula, que se fijará en los estrados del Juzgado é insertará en la GACETA, *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Peña.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.»

Y para su publicación en uno de los periódicos oficiales acordados, autorizo la presente en Madrid á 20 de Octubre de 1886.—Felipe Peña.—Ante mí, Pedro Mariano de Benito.

X—1021

#### MEDINA DEL CAMPO

D. Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador Espiá y Seco, en nombre de Doña Filomena Flores Alonso, viuda y testamentaria de D. Toribio Zaera Fernández, vecino que fué de esta villa, contra D. Arsenio Galván Luis, Capellán Párroco castrense del regimiento de Almansa, que tuvo su residencia en Burgos, sobre pago de 2.500 pesetas de capital, réditos y costas; en cuyos autos, seguidos por los trámites legales, y no habiendo podido ser requerido de pago el D. Arsenio por desconocerse su paradero, se procedió al embargo de una casa de su propiedad, sita en el casco de Nava del Rey, calle del Hospital ó San Miguel, número 14 moderno, plaza del mismo nombre, que linda por la derecha con casa de Lucio Juan Campo; izquierda con otra de Francisco Benito Gil; frente con la Plazuela, y por la espalda con carril terreno de servidumbre para dicha casa y otras de la misma acera, cuya casa estaba especialmente hipotecada á la seguridad del crédito y demás conceptos por que se procede, habiéndose dictado con esta fecha sentencia de remate, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva copiados á continuación, que habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme previenen los artículos 233 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y son á saber:

«Encabezamiento de la sentencia de remate.—En la villa de Medina del Campo, á 10 de Noviembre de 1886, el Sr. D. Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador Espiá en nombre de Doña Filomena Flores, viuda y testamentaria de D. Toribio Zaera Fernández, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Tomás de Jesús Salcedo, contra D. Arsenio Galván Luis, Capellán Párroco castrense del regimiento de Almansa, cuya actual residencia se ignora, hallándose por tal razón declarado en rebeldía, sobre pago de 2.500 pesetas de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva de la misma.—Fallo que debo declarar y declaro que el mandamiento de ejecución despachado en estos autos está en un todo conforme con las prescripciones de la ley; y en su consecuencia debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á la acreedora Doña Filomena Flores Alonso de la cantidad de 3.125 pesetas, importe del principal y réditos vencidos al dictarse el auto mandando despachar la ejecución, con más las posteriores hasta la fecha y venzan en adelante y gastos de la escritura de préstamo, procediéndose por la vía de apremio contra los bienes embargados al deudor D. Arsenio Galván Luis, al que impongo todas las costas causadas y que se causen hasta realizar el pago efectivo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, acordando que por la rebeldía é ignorado paradero del ejecutado se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida por la ley.—Lope Lorenzo.»

Fué publicada en el mismo día, y lo que de ella va inserto

corresponde á la letra con su original, apareciendo lo relacionado más por menor de los autos de su razón, á que me refiero.

Dado en Medina del Campo á 10 de Noviembre de 1886.—Lope Lorenzo.—Por su mandado, Sandalio González. X—1015

NOTICIAS OFICIALES

La Partidaria.

SOCIEDAD MINERA

Se convoca á junta general extraordinaria para el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en la calle del Piamonte, 2 triplicado, principal, con objeto de dar cuenta de la organización y asuntos de la Sociedad.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Francisco de Laiglesia. X—1019

La Cantábrica.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA DE FOSFATOS SOLUBLES

Inventario balance de situación de la misma el 30 de Junio de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-columns for Ptas. Cént. and TOTAL. Includes items like 'Valor de las fabricas', 'Primeras materias', 'Capital', etc.

Bilbao 30 de Junio de 1886.—Por La Cantábrica, el Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—1018

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Día 19' and 'Día 20'. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Idem id. al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Idem id. interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'45. Idem, á ocho días vista, dins., 47'00 p. París, á ocho días vista, frs., 4'875 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Noviembre de 1886.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes 'Temperatura máxima del aire', 'Velocidad del viento', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península & las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 20 de Noviembre de 1886.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 19 de Noviembre.

Table of delayed telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Oporto, Roma, Nápoles, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. No faltan datos de ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'65 á 1'87 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 236.—Carneros, 363.—Terneras, 61.—Cerdos, 231.—Total, 660.

Su peso en kilogramos..... 71.919.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'04 á 1'13 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 20 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

SANTOS DEL DIA

La Presentación de Nuestra Señora, San Rufo y San Esteban, mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 31 de abono.—Turno 2.º impar.—Mignon.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La bola de nieve.—Un cuarto desalquilado.

A las ocho y media.—Segunda serie.—Función 37 de abono.—Turno 1.º impar.—La bola de nieve.—Un cuarto desalquilado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—Función 39 de abono.—Turno 2.º par.—El molinero de Subiza.

TEATRO APOLO.—A las cuatro y media.—Toros de puntas.—Los valientes.—La gran vía.

A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Cádiz.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Lo que vale el talento.—R. R.—Intermedios por el sexteto.

A las ocho y media.—Función 17 de abono.—Turno 2.º par.—Felipe Derblay.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Galeotto.—Perecito.—El centavillo.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—X.—Agua va.—La Señora de Matute.

TEATRO ESLAVA.—A las cuatro y media.—Muerto el perro.—Historias y cuentos.—Morirse á tiempo.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Juegos icarios.—Las dos joyas de la casa.—Muerto el perro...—Buenas noches, señores.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en las que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las cinco de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.